



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA III

Causa N° 40.994/2019: “ASOCIACION CIVIL POR LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA (ACIJ) c/ EN- AFIP s/ AMPARO LEY 16.986”

Buenos Aires, 18 de febrero de 2020. SMM

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I- Que, por sentencia del 13 de noviembre de 2019, la Sra. Juez de Primera Instancia rechazó la presente acción de amparo, con costas por su orden.

Para así decidir, señaló que la actora había optado por realizar un reclamo administrativo y que obtuvo como respuesta, el 9 de mayo de 2019, la resolución -2019-72-APN-AAIP favorable a su petición, en los siguientes términos: Artículo 1º: “hacer lugar al reclamo interpuesto en fecha 25 de marzo de 2019 por la ASOCIACION CIVIL POR LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA contra la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, en lo que refiere el punto segundo de la solicitud de información pública efectuada el 7 de noviembre de 2018; Artículo 2º: “Intímase a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS para que en el plazo de diez (10) días hábiles ponga a disposición del interesado la información oportunamente solicitada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, inciso b) de la ley 27.275; y Artículo 3º: “Notifíquese a esta AGENCIA de ACCESO a la información Publica el cumplimiento de lo resuelto en el artículo 2do.”.

Destacó que, asimismo, surgía de la documental que por nota IF-2019-51718722-APN-DNAIP#AAIP, del 03/06/19, la citada AGENCIA había declarado que “...pese a haber operado el vencimiento del plazo previsto por la ley, la AFIP no cumplió con la entrega de la información dispuesta por resolución AAIP nro. 72/2019. En consecuencia corresponde tomar nota de lo actuado en el marco del presente reclamo y reportar



el incumplimiento del sujeto obligado en el portal de internet de la Agencia (de conformidad con el criterio nro. 4 aprobado por resolución AAIP nro. 4 del 2 de febrero de 2018). Cumplido lo cual se procederá al archivo de los actuados”. Indicó que en dicha resolución el organismo refirió que “una vez vencidos los plazos legales para el cumplimiento de la intimación el organismo puso en conocimiento de la agencia por nota NO-2019-50047038-APN-DIASIN#AFIP del 28 de mayo de 2019 que había solicitado “la intervención del Poder Ejecutivo Nacional (...) en los términos del artículo 74 del decreto reglamentario nro. 1759/72...” y solicitó la suspensión de los plazos del presente reclamo; y que por nota NO-2019-50173862- APN-DPIP# AAIP del 29 de mayo de 2019 esta Agencia recordó al organismo que la ley 27275 no prevé la suspensión de los plazos para el cumplimiento de las intimaciones previstas en el artículo 17 de la propia norma...”.

La Sra. Juez de la instancia anterior concluyó que la opción ejercida por la Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (ACIJ) de ocurrir por la vía administrativa, formulando ante la Agencia de Acceso a la Información Pública (AAIP), el reclamo administrativo previsto en el artículo 14 y regulado por los artículos 15, 16 y 17, que fuera oportunamente resuelto por la AAIP, había tornado inadmisibile la acción de amparo intentada (fs. 108/111).

II- Que, contra la sentencia de primera instancia, ambas partes interpusieron recursos de apelación.

La actora aduce que la Sra. Juez de primera instancia decidió rechazar el amparo haciendo una interpretación errónea y arbitraria sobre la procedencia de esta vía judicial. Cuestiona que se atribuyera carácter opcional y excluyente al reclamo por incumplimiento ante la Agencia de Acceso a la Información Pública, haciendo una aplicación errónea de los arts. 14 y 15 de la ley 27.275 y restringiendo indebidamente el ámbito de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA III

Causa N° 40.994/2019: “ASOCIACION CIVIL POR LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA (ACIJ) c/ EN- AFIP s/ AMPARO LEY 16.986”

aplicación de la acción de amparo prevista en el artículo 43 de la Constitución Nacional y en la ley 16.986. Sostiene que la ley de acceso a la información pública establece claramente que la vía procesal utilizada por esa parte es la adecuada para resolver el presente caso, en tanto el artículo 14 de la ley 27.275 dispone que el reclamo promovido mediante acción judicial “*tramitará por la vía del amparo*”. Afirma que es indiscutible que la ley 27.275 regula la procedencia del amparo para obtener justicia en casos en que no es posible acceder adecuadamente a información en poder del Estado, incluso después de haber utilizado el procedimiento administrativo que crea la propia ley; ello así, en tanto dispone que el agotamiento de la instancia administrativa no es un requisito para acudir a la instancia judicial, y -mucho menos- que las instancias administrativa y judicial sean excluyentes. Señala que la ley no establece la exclusividad de un mecanismo de impugnación en desmedro del otro y que, incluso, en los casos de otras normas legales que sí lo hacen, éstas establecen el decaimiento de la vía administrativa si se optó por la judicial, pero nunca al revés. Considera que la sentencia recurrida no sólo efectuó una interpretación reñida con el texto claro de la norma, sino que además se desentendió de la máxima interpretativa según la cual la primera fuente de exégesis de la ley es su letra. Entiende que refuerza la arbitrariedad de la decisión, la circunstancia que la interpretación efectuada por la Jueza de grado no tiene precedentes. Sostiene que la ley 27.275 no permite de ningún modo concluir -como se ha hecho, arbitraria e injustificadamente, en la sentencia recurrida- que el ejercicio del derecho a reclamar en sede administrativa encubra la renuncia a peticionar posteriormente en sede judicial; así como que si la ley incluyera tal previsión, se trataría de una regulación claramente rebatible por inconstitucional.



Además, apunta que la interpretación sostenida en la instancia anterior es contraria a la propia decisión de haber dado trámite a la acción. Por otro lado, plantea la ausencia de motivación de la sentencia apelada y afirma se configura un caso de gravedad institucional, porque desconoce la autoridad y las competencias de la Agencia de Acceso a la Información Pública, como autoridad de aplicación de la ley 27.275. Refiere que la decisión de primera instancia vulnera el derecho de acceso a la justicia y la garantía de tutela judicial efectiva. Entiende que la sentencia permite a la AFIP incumplir la decisión de la AAIP y que, con ello, obstaculiza el acceso a la información pública sobre el modo en que se administran los recursos del Estado. Por otro lado, afirma que la demandada opuso de manera extemporánea, la necesidad de dar resguardo al “secreto fiscal”, al argumentar la denegatoria sobre la base de una excepción a otorgar información distinta a la que se había notificado a la solicitante. Apunta que, sin embargo, ninguna de las dos excepciones -datos personales y secreto fiscal-, son oponibles en el presente caso, tal como ha decidido oportunamente la Agencia de Acceso a la Información Pública a través de la RESOL-2019-95-APN-AAIP. Al respecto, indica que el secreto fiscal busca amparar información que los contribuyentes poseen y están obligados a informar a la AFIP, pero no la información relativa a actos del propio Estado que se vinculan con recursos públicos, sean estos últimos de naturaleza tributaria o no, como sucede en el caso de los reembolsos a las exportaciones. Considera que para un adecuado control de la gestión estatal de los recursos fiscales que ingresan, o bien que podrían o deberían ingresar a las arcas del Estado, es ineludible conocer en detalle los beneficios tributarios otorgados a determinadas empresas, así como también la identidad de las empresas beneficiarias. Sostiene que esa discusión ha sido saldada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en lo que se refiere a información





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA III

Causa N° 40.994/2019: “ASOCIACION CIVIL POR LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA (ACIJ) c/ EN- AFIP s/ AMPARO LEY 16.986”
sobre personas humanas beneficiarias de subsidios (“CIPPEC”. Fallos: 337:256) y que la Agencia de Acceso a la Información Pública ha decidido de conformidad con el citado precedente, así como con los estándares aplicables de derecho federal en materia de acceso a la información pública. A todo evento, requiere medidas para mejor proveer. Solicita que se revoque la sentencia y se haga lugar a la presente acción de amparo (v. fs. 116/29).

Por su parte, la demandada se agravia en relación con la distribución de las costas del proceso y solicita que sean impuestas a la actora perdidosa, en ambas instancias (fs. 130/2).

A fs. 143/51 y fs. 152/4, obran los escritos de contestación de agravios que han sido presentados por las partes y, a fs. 157/61, el dictamen del Sr. Fiscal Federal Coadyuvante, quien opina que corresponde admitir el recurso de apelación de la actora y hacer lugar a la presente acción de amparo, condenando a la AFIP a otorgar la información pública requerida en autos.

III- Que, en primer lugar, corresponde recordar que -por regla- este Tribunal no se encuentra obligado a seguir a la apelante en todas y cada una de las cuestiones y argumentaciones que proponen a consideración de la Alzada, sino tan sólo aquellas que son conducentes para decidir el caso y que bastan para dar sustento a un pronunciamiento válido (conf. C.S., Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 291:390; 297:140; 301:970; esta Sala, “TRANSBA SA c/ ENRE- Acuerdo Nota 99868 102539 y 102731 s/ amparo ley 16.986”, del 2/10/12; “FRADECO SRL c/ EN- M° Desarrollo Social y otro s/ proceso de conocimiento”, del 10/3/16; “Cuba Ramos, Carlos c/ EN - M° Interior OP y V- DNM s/ recurso directo DNM”, del 7/12/17; “López Carlos c/ EN -M° Interior OP y V- DNM s/ recurso directo DNM”, del 19/2/19, entre otros).



IV- Que, en orden a las consideraciones que dieron sustento a la sentencia en recurso, corresponde remitir a la doctrina sentada por la Corte Suprema Justicia de la Nación, en el precedente “Asociación Derechos Civiles c/ EN- PAMI (Dto. 1172/03) s/ amparo ley 16.986”, del 4 de diciembre de 2012 (Fallos 335:2393), y en la causa: “CIPPEC c/ EN- M° Desarrollo Social - Dto 1172/03 s/ amparo ley 16.986”, del 26 de marzo de 2014 (luego reiterada en autos: “Gil Lavedra, Ricardo Rodolfo c/ Estado Nacional -Ministerio de Justicia y Derechos Humanos- Inspección General de Justicia s/ amparo ley 16.986”, del 14 de octubre de 2014).

En efecto, en el primero de los precedentes citados, ha quedado admitida la vía procesal de la acción de amparo para supuestos como el que nos ocupa (C.S., “Asociación de Derechos Civiles”, Cons. 10 -quinto párrafo- y Cons. 15; confr. dictamen fiscal, a fs. 95 vta., in fine; en igual sentido, esta Sala, “Stolbizer Margarita c/ EN- M° JUSTICIA DDHH s/amparo ley 16.986”, del 20/2/15; “Martínez Silvina Alejandra c/ EN- M° Justicia- DDHH s/ amparo ley 16.986”, del 18/11/15, entre otros).

Así, en lo concerniente a la admisibilidad sustancial de la acción de amparo intentada, corresponde destacar que en el fallo “CIPPEC” (antes citado), el Alto Tribunal ha señalado que el “fundamento central del acceso a la información en poder del Estado consiste en el derecho que tiene toda persona de conocer la manera en que sus gobernantes y funcionarios públicos se desempeñan”. En tal sentido, indicó que “...la Corte Interamericana de Derechos Humanos impuso la obligación de suministrar la información solicitada y de dar respuesta fundamentada a la solicitud en caso de negativa de conformidad con las excepciones dispuestas; toda vez que la información pertenece a las personas, la información no es propiedad del Estado y el acceso a ella no se debe a una gracia o favor del gobierno.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA III

Causa N° 40.994/2019: “ASOCIACION CIVIL POR LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA (ACIJ) c/ EN- AFIP s/ AMPARO LEY 16.986”

Este tiene la información solo en cuanto representante de los individuos. El Estado y las instituciones públicas están comprometidos a respetar y garantizar el acceso a la información a todas las personas. ...”.

En este orden de ideas, también resulta pertinente recordar que el Alto Tribunal ha señalado que en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto un sistema restringido de excepciones, pues " ... El actuar del Estado debe encontrarse regido por los principios de publicidad transparencia en la gestión pública, lo que hace posible que las personas que se encuentran bajo su jurisdicción ejerzan el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas. El acceso la información bajo el control del Estado, que sea de interés público, puede permitir la participación de la gestión pública través del control social que se puede ejercer con dicho acceso" “... la negativa a brindar la información requerida constituye un acto arbitrario e ilegítimo en el marco de los principios de una sociedad democrática e implica, en consecuencia, una acción que recorta en forma severa derechos que son reservados... a cualquier ciudadano, en tanto se trate de datos de indudable interés público y que hagan a la transparencia y a la publicidad de gestión de gobierno, pilares fundamentales de una sociedad que se precie de ser democrática (CSJN, Cons. 10°, in re: “Asociación Derechos Civiles c/ EN- PAMI (Dto. 1172/03) s/ amparo ley 16.986”, del 4/12/12; esta Sala, “Mihura Estrada Ricardo y otros c/ Colegio Público de Abogados de la Capital Federal s/ amparo ley 16.986”, del 14/7/16; “Asociación



de Empleados y Funcionarios del Poder Judicial de la Nación c/ EN- PJN- CSJN s/amparo”, del 14/9/17; “Codianni Eduardo Julio c/ EN s/ amparo ley 16.986”, del 12/9/19, entre otros).

Asimismo, en ese precedente, la Corte Suprema expresó en cuanto a la legitimación pasiva “...que para que los Estados cumplan con su obligación general de adecuar su ordenamiento interno con la Convención Americana en ese sentido, no solo deben garantizar ese derecho en el ámbito puramente administrativo o de instituciones ligadas al Poder Ejecutivo, sino a todos los órganos del poder público. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte permitiría afirmar que, al regular y fiscalizar las instituciones que ejercen funciones públicas, los Estados deben tener en cuenta tanto a las entidades públicas como privadas que ejercen dichas funciones... Lo importante es que se centre en el servicio que dichos sujetos proveen o las funciones que ejercen. Dicha amplitud supone incluir como sujetos obligados... a los órganos públicos estatales, en todas sus ramas y niveles...” (Fallos: 335:2393).

V- Que, sentado lo expuesto en el Considerando que antecede, se impone destacar que -como bien ha sido indicado por el Sr. Fiscal Federal- la circunstancia de haber ocurrido la actora previamente por la vía administrativa (mediante el reclamo formulado por ante la Agencia de Acceso a la información Pública -AAIP-) no excluye la procedencia de la vía de la acción de amparo (conf. artículo 43 de la Constitución Nacional y ley 16.986).

En efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la ley 27.275, las decisiones en materia de acceso a la información pública “...son recurribles directamente ante los tribunales de primera instancia en lo contencioso administrativo federal, sin perjuicio de la posibilidad de interponer el reclamo administrativo pertinente ante la Agencia de Acceso a la Información





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA III

Causa N° 40.994/2019: “ASOCIACION CIVIL POR LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA (ACIJ) c/ EN- AFIP s/ AMPARO LEY 16.986”

Pública o el órgano que corresponda según el legitimado pasivo...

En ninguno de estos dos supuestos, podrá ser exigido el agotamiento de la vía administrativa”.

En estos términos, no cabe sino afirmar que del propio texto norma transcripta surge el carácter irrestricto e incondicionado del acceso a la jurisdicción que la ley garantiza, al eximirse al solicitante la exigencia de agotar la vía administrativa. Asimismo, no se instituye opción alguna con el alcance asignado en el fallo recurrido, que pudiese llevar a sostener que la elección de la vía administrativa provocara la pérdida del derecho a accionar judicialmente.

Por otro lado, en el citado artículo 14, también se prevé que el reclamo “...promovido mediante acción judicial tramitará por la vía del amparo y deberá ser interpuesto dentro de los cuarenta (40) días hábiles desde que fuera notificada la resolución denegatoria de la solicitud o desde que venciera el plazo para responderla, o bien, a partir de la verificación de cualquier otro incumplimiento de las disposiciones de esta ley. No serán de aplicación los supuestos de inadmisibilidad formal previstos en el artículo 2° de la ley 16.986”.

Siendo ello así, en un adecuado análisis del instituto en cuestión, según los principios que informan el acceso a la información pública antes reseñados y teniendo en cuenta la finalidad de la ley 27.275, se impone sostener que carece de todo sustento y que -como indica la recurrente- se trata de una interpretación reñida con el propio texto legal, la conclusión a la que se ha arribado en la sentencia en recurso, respecto al carácter excluyente atribuido a la opción del reclamo administrativo por ante



la Agencia de Acceso a la información Pública (AAIP), frente a la vía judicial de la acción de amparo (art. 43 de la C.N. y ley 16.986).

En este sentido, como bien ha señalado el Sr. Fiscal Federal Coadyuvante, resulta disvalioso interpretar que quien cuenta con un pronunciamiento favorable de la autoridad de aplicación de la ley pueda tener vedado el acceso a la jurisdicción, por la vía que sí tiene quien no hubiese obtenido un acto de igual naturaleza. Asimismo, en un supuesto donde la repartición requerida se muestra renuente a cumplir con el acto dictado por la AAIP -como en el caso- tal criterio colisiona con la finalidad de la ley (v. apartado 6, a fs. 159).

Por ello, corresponde revocar la sentencia apelada en cuanto desestimó la presente acción, con fundamento en la ineptitud de la vía del amparo por haber ocurrido la actora a la instancia administrativa mediante al reclamo administrativo ante la Agencia de Acceso a la Información Pública.

VI- Que, como consecuencia de lo decidido en el Considerando que antecede, se encuentra habilitado el Tribunal a expedirse sobre la procedencia de la petición de acceso a la información articulada en la presente acción de amparo.

A tales efectos, cabe recordar que la ley 27.275 de Derecho de Acceso a la Información Pública, "...tiene por objeto garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública, promover la participación ciudadana y la transparencia de la gestión pública ..." y se funda en los principios de *presunción de publicidad, transparencia y máxima divulgación, informalismo, máximo acceso, disociación, no discriminación, máxima apertura, gratuidad, control por el órgano competente, responsabilidad, alcance limitado de las excepciones, in dubio pro petitor, facilitación y buena fe* (conf. art. 1º).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA III

Causa N° 40.994/2019: “ASOCIACION CIVIL POR LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA (ACIJ) c/ EN- AFIP s/ AMPARO LEY 16.986”

De conformidad con lo previsto en el art. 8° de la citada ley, los sujetos obligados sólo podrán exceptuarse de proveer la información cuando se configure alguno de los supuestos allí previstos: a) información expresamente clasificada como reservada o confidencial o secreta, por razones de defensa o política exterior; b) información que pudiera poner en peligro el correcto funcionamiento del sistema financiero o bancario; c) secretos industriales, comerciales, financieros, científicos, técnicos o tecnológicos cuyas revelación pudiera perjudicar el nivel de competitividad o lesionar los intereses del sujeto obligado; d) información que comprometa los derechos e intereses legítimos de un tercero obtenida en carácter confidencial; e) información en poder de la Unidad de Información Financiera encargada del análisis, tratamiento y transmisión de información tendiente a la prevención e investigación de la legitimación de activos provenientes de ilícitos; f) información elaborada por los sujetos obligados dedicados a regular y supervisar instituciones financieras; g) información elaborada por asesores jurídicos o abogados de la administración pública nacional cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en una causa judicial; h) información protegida por el secreto profesional; i) información que contenga datos personales y no pueda brindarse aplicando procedimientos de disociación, salvo que se cumpla con las condiciones de licitud previstas en la ley 25.326 de protección de datos personales y sus modificatorias; j) información que pueda ocasionar un peligro a la vida o seguridad de una persona; k) información de carácter judicial cuya divulgación estuviera vedada por otras leyes o por compromisos contraídos por la República Argentina en tratados internacionales; l) información obtenida en investigaciones realizadas por los sujetos obligados que tuviera



el carácter de reservada y cuya divulgación pudiera frustrar el éxito de una investigación; m) información correspondiente a una sociedad anónima sujeta al régimen de oferta pública.

Los sujetos obligados deben brindar la información solicitada en forma completa y sólo cuando exista un documento que contenga en forma parcial información cuyo acceso esté limitado por verificarse algunas de las excepciones antes enumeradas, podrá suministrarse por el resto (es decir, en parte). El sujeto requerido sólo podrá negarse a brindar la información objeto de la solicitud, por acto fundado, si se verificara que la misma no existe y que no está obligado legalmente a producirla o que está incluida dentro de algunas de las excepciones previstas en el artículo 8° de la ley 27.275. En todo caso, la falta de fundamentación determinará la nulidad del acto denegatorio y obligará a la entrega de la información requerida (conf. arts. 12 y 13 de la ley 27.275).

VII- Que, en la especie, la parte actora ha efectuado ante la AFIP un pedido de acceso a la información pública orientada a acceder a determinados datos sobre la cantidad de beneficiarios, sus nombres, y montos de los beneficios percibidos en virtud de la implementación de los reembolsos a las exportaciones por puertos patagónicos, previstos en la ley 23.018 y el decreto 2.229/2015.

Por Resolución AFIP -2019-2-E- fue denegado el pedido de información con fundamento en lo establecido en el art. 8, inc. i de la ley 27.275, al considerar que resultaba necesario el consentimiento de los titulares de los datos con los que contaba esa Administración Federal, al encontrarse alcanzados por la ley 25.326 (v. fs. 36/7).

Frente a esa denegatoria, la actora ocurrió a la instancia administrativa mediante el reclamo pertinente y obtuvo una decisión favorable de la Agencia de Acceso a la Información





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA III

Causa N° 40.994/2019: “ASOCIACION CIVIL POR LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA (ACIJ) c/ EN- AFIP s/ AMPARO LEY 16.986”

Pública (conf. arts. 14, 15 y ss. de la ley 27.275); órgano al que se le ha atribuido el deber de “...velar por el cumplimiento de los principios y procedimientos establecidos en la presente ley, garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública, promover medidas de transparencia activa y actuar como Autoridad de Aplicación de la Ley de Protección de Datos Personales N° 25.326.” (conf. art. 19 de la ley 27.275).

Por Resolución N° 72 del 9 de mayo de 2019, el Director de la Agencia de Acceso a la Información Pública decidió hacer lugar al reclamo interpuesto por la Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (aquí, actora) e intimó a la AFIP a poner a disposición de la interesada la información solicitada de conformidad con lo dispuesto en el art. 17, inc. b) de la ley 27.275.

En esa oportunidad, la autoridad administrativa de aplicación de la ley 27.275, sostuvo -en relación con el reclamo de autos- que el reembolso excepcional de tributos previstos por la ley 23.018 y el decreto N° 2229/15 “...consiste, sin lugar a dudas, en un beneficio fiscal otorgado por el Estado a personas determinadas”; así como que “... quien en razón de su giro comercial obtiene beneficios impositivos por excepción al principio general de igualdad que rigen las cargas públicas (artículo 16 de la Constitución Nacional) tiene una menor expectativa de resguardar la privacidad de los datos patrimoniales que justifican ese trato diferente (Resolución AAIP N° 6 del 16 de enero de 2019) y que “...de allí que las circunstancias del presente caso permiten presumir que la información fue entregada a la AFIP a los fines de la percepción del beneficio tributario de reembolso en cuestión con conocimiento de que estaría sujeta al régimen de publicidad de la gestión estatal”.



La Agencia de Acceso a la Información Pública apuntó que “...esa expectativa de privacidad de los datos personales cede, además, ante la existencia de obligaciones de transparencia activa que imponen al organismo dar a conocer abiertamente la gestión de sus recursos públicos” y que “... en este sentido el artículo 32 de la Ley N° 27.275 incorporó el deber de los sujetos obligados de *“facilitar la búsqueda y el acceso a la información pública a través de la página oficial de la red informática, de manera clara, estructurada y entendible para los interesados y procurando remover toda barrera que obstaculice o dificulte su reutilización por parte de terceros”*. Que entre los incisos que describen los contenidos mínimos a dar a conocer de manera proactiva en las páginas web de los organismos públicos se encuentra la obligación de publicar en *“forma completa, actualizada, por medios digitales y en formatos abiertos de: (...) f) Las transferencias de fondos provenientes o dirigidos a personas humanas o jurídicas, públicas o privadas y sus beneficiarios”*, de allí que no puede desconocerse un claro mandato legal de dar publicidad a los datos requeridos por la asociación”. Consideró que “... entonces, la denegatoria de acceso a la información debe reputarse improcedente en lo que refiere a la invocación de la excepción prevista en el artículo 8°, inc. i), de la Ley N° 27.275”. Al respecto, señaló que “... los sujetos obligados solo pueden negar la entrega de información de conformidad con las excepciones únicamente cuando el daño causado al interés protegido sea mayor al interés público de obtener la información (artículo 1° de la ley)” y que, aquí, “...la denegatoria de la solicitud de acceso a información por parte de la AFIP se limitó a invocar una excepción legal mas no expuso las razones que justifiquen la protección del interés privado por sobre el interés público de acceder a la información solicitada. Que al omitir toda fundamentación relacionada con el interés público comprometido en el caso,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA III

Causa N° 40.994/2019: “ASOCIACION CIVIL POR LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA (ACIJ) c/ EN- AFIP s/ AMPARO LEY 16.986”

el organismo no observó que la información requerida por ACIJ estaba referida a la política fiscal del Estado y a la gestión de los recursos públicos, que resulta indispensable para el adecuado escrutinio público y debate sobre las acciones de gobierno”. Concluyó, así, que el interés público comprometido en el caso justificaba la publicidad de la información “...incluso cuando pudieran verse afectados intereses privados” y que, en consecuencia, correspondía hacer lugar al reclamo formulado por ACIJ (v. fs. 38/41).

De las constancias acompañadas a estos autos, resulta que luego de haber sido notificada, la AFIP solicitó la suspensión de la intimación cursada mediante la Resol -2019-72-APN-AAIP; petición frente a la cual, la Agencia de Acceso a la Información Pública informó a la aquí demandada, que en la ley 27.275 no se hallaba prevista la suspensión de los requerimientos efectuados por esa Agencia (confr. fs. 98 de las actuaciones administrativas).

Por otra parte, ya en el ámbito de los actos cumplidos en el presente proceso judicial, resulta relevante destacar que al presentar el informe del art. 8° de la ley 16.986, la demandada manifestó que la denegatoria parcial de la información requerida por la actora se había fundado en la excepción prevista en el art. 8°, inc. i) de la ley 27.275, que prevé el resguardo de los datos personales de conformidad con la ley 25.326 y, en esa oportunidad, también sostuvo la falta de firmeza de la Resol -2019-72-APN-AAIP, en atención al pedido de pronunciamiento elevado al Poder Ejecutivo Nacional. Sin embargo, en esta sede, no controvertió adecuadamente los fundamentos expuestos por la Agencia de Acceso a la Información Pública, en tanto acto antecedente -incumplido- de la autoridad de aplicación de aplicación y se limitó a invocar que la información



se hallaba amparada por el secreto fiscal, como obstáculo impuesto legalmente para la entrega de los datos.

Empero, como ha sido puesto de resalto en el dictamen del Sr. Fiscal Federal, lo cierto es que la falta de firmeza de la intimación recibida constituye una argumentación claramente improcedente a la luz de lo establecido por el art. 12 de la ley 19.549 y por otro lado, el extremo atinente a que la información requerida atentaría contra el secreto fiscal resguardado por el art. 101 de la ley 11.683, se trata de una cuestión que no respeta el principio de congruencia con lo actuado en su propia sede, ya que no fue invocada por la AFIP para denegar -mediante Resolución AFIP -2019-2-E- la solicitud de acceso a la información en lo que se refiere a la identificación de las personas físicas y jurídicas beneficiarias de los reembolsos de exportaciones por puertos patagónicos (ley 23.018), información relativa a sus perfiles socioeconómico y los montos individuales percibidos por cada una de ellas por dichos reembolsos.

Adviértase que la decisión de la AFIP encontró fundamento en la necesidad de consentimiento de los titulares de los datos (conf. art. 8, inc. i de la ley 27.275); óbice que fue desestimado en la Resolución N° 72/2019 de la AAIP y que se presenta como diverso del secreto fiscal invocado en sede judicial (v. fs. 36/7).

Al respecto, cabe señalar que en el dictamen fiscal ante esta instancia (v. apartado 8, a fs. 160), se hizo notar que el extremo concerniente al secreto fiscal debe reputarse como que ha sido implícitamente descartado por la AFIP al momento de evaluar la solicitud de la aquí actora, atento su falta de tratamiento en la resolución cuestionada en autos, a pesar de que el Director de Asuntos Internacionales había indicado en forma previa a la emisión del acto denegatorio que debía evaluarse "...si la misma se encuentra





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA III

Causa N° 40.994/2019: “ASOCIACION CIVIL POR LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA (ACIJ) c/ EN- AFIP s/ AMPARO LEY 16.986”
amparada por el Secreto Fiscal....” (conf. fs. 21/2 del expediente administrativo).

Por lo demás, cabe tener en cuenta -en orden al secreto fiscal- que el art. 101 de la ley 11.683, prevé que las “...declaraciones juradas, manifestaciones e informes que los responsables o terceros presentan a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, y los juicios de demanda contenciosa en cuanto consignen aquellas informaciones, son secretos”. Sin embargo, en la especie, no es dable afirmar que la información requerida por la actora pueda considerarse comprendida en la excepción indicada, dado que no está referida a “declaraciones” ni a “manifestaciones” efectuadas por los contribuyentes ante la AFIP, sino a beneficios promocionales de naturaleza impositiva otorgados a aquéllos. Y, en esos términos, en sentido concordante con lo que ha sido sostenido en el dictamen fiscal, lo cierto es que la publicidad de la información en cuestión no parece comprometer la finalidad de la previsión legal, en tanto no está referida a datos patrimoniales o financieros brindados por el contribuyente a los fines de la determinación y percepción de tributos, ni se encuentra vinculada estrictamente con la recaudación, sino a reembolsos por beneficios promocionales.

En suma, siguiendo las pautas establecidas por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación en los precedentes citados y teniendo en cuenta el alcance de la pretensión de autos, los datos relativos al otorgamiento de beneficios promocionales -en sentido concordante con lo dictaminado por el Sr. Fiscal Federal Coadyuvante- no pueden quedar excluidos del principio de publicidad de la información pública y del derecho



al acceso al derecho a la información, cuyo ejercicio se encuentra regulado por la ley 27.275, según los principios de “*presunción de publicidad*”, “*transparencia y máxima divulgación*”, “*informalismo*”, “*máximo acceso*”, “*apertura*”, “*control*”, “*alcance limitado de las excepciones*”, “*in dubio pro petitor*”, “*facilitación*” y “*buena fe*”.

En tales condiciones y toda vez que -además, en el caso- se verifica que la demandada no cumplió con el deber de proveer la información requerida de conformidad con lo ordenado por la Agencia de Acceso a la información Pública (AAIP) y que tampoco ha fundado debidamente su negativa al requerimiento en cuestión, la presente acción resulta procedente. En consecuencia, corresponde revocar la sentencia apelada y hacer lugar al amparo, con costas de ambas instancias en el orden causado en atención a las particularidades de la cuestión que ha sido sometida a conocimiento de este Tribunal (conf. arts. 68, ap. 2do. y 279 C.P.C.C.).

VIII- Que, finalmente, cabe dejar sentado que en atención a lo que por el presente se decide, se ha tornado de carácter inoficioso pronunciarse en relación con el recurso de apelación intentado por la demandada sobre la decisión atinente a las costas del proceso contenida en la sentencia que se revoca.

Por ello y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal Federal Coadyuvante (a fs. 157/61), se RESUELVE: admitir el recurso de apelación, revocar la sentencia de primera instancia, hacer lugar a la presente acción de amparo y, en consecuencia, ordenar a la demandada que proceda a brindar la información requerida por la parte actora, en el plazo de diez (10) días.

Costas -de ambas instancias- en el orden causado, en atención a las particularidades y complejidad de la cuestión que





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA III

Causa N° 40.994/2019: “ASOCIACION CIVIL POR LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA (ACIJ) c/ EN- AFIP s/ AMPARO LEY 16.986”
ha sido sometida a conocimiento de este Tribunal (conf. arts. 68, ap. 2do. y 279 del C.P.C.C.).

Regístrese, notifíquese a las partes y al Sr. Fiscal General en su público despacho y, cumplido que sea, devuélvase.

JORGE ESTEBAN ARGENTO

CARLOS MANUEL GRECCO

SERGIO GUSTAVO FERNÁNDEZ

Fecha de firma: 18/02/2020

Firmado por: JORGE ESTEBAN ARGENTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SERGIO GUSTAVO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS MANUEL GRECCO, JUEZ DE CAMARA



#33933899#255258867#20200218112352494